

**GOVERNMENT OF PUERTO RICO
PUBLIC SERVICE REGULATORY BOARD
PUERTO RICO ENERGY BUREAU**

NEPR

Received:

Feb 17, 2026

8:25 PM

**IN RE: PUERTO RICO ELECTRIC
POWER AUTHORITY RATE REVIEW**

CASE NO.: NEPR-AP-2023-0003

**SUBJECT: Motion Submitting Spanish
Language Summary of LUMA's Reply to
Revenue Requirement Briefs**

**MOTION SUBMITTING SPANISH LANGUAGE SUMMARY OF LUMA'S REPLY TO
REVENUE REQUIREMENT BRIEFS**

**TO THE HONORABLE PUERTO RICO ENERGY BUREAU, AND ITS HEARING
EXAMINER, MR. SCOTT HEMPLING:**

COME NOW LUMA Energy, LLC and LUMA Energy ServCo, LLC, (jointly referred to as "LUMA"), and respectfully state and request the following:

1. Following the conclusion of a six-week-long evidentiary hearing held in the captioned proceeding, on January 23, 2026, LUMA,¹ Genera PR LLC, Bondholders, the Independent Consumer Protection Office of the Public Service Regulatory Board, and PREPA's Employee Retirement System all filed their respective affirmative briefs regarding revenue requirement.

2. On February 17, 2026, LUMA filed *LUMA's Reply to Revenue Requirement Briefs*.

3. In compliance with the Puerto Rico Energy Bureau's May 9, 2025 Order ("May 9th Order"), which established a requirement that all substantive English-language filings be accompanied by concise Spanish summaries to enhance public accessibility and participation, as well as the June 4, 2025 Order ("June 4th Order"), which clarified that full translations are optional

¹ LUMA notes that, on January 26, 2026, LUMA filed a *Motion in Compliance with Hearing Examiner's January 26th Order*, following the *Hearing Examiner's Order Requiring LUMA to Comply with Word Limits* which directed LUMA to file a replacement brief with a lower word count.

but summaries are mandatory, LUMA hereby submits a Spanish-language summary of *LUMA's Reply to Revenue Requirement Briefs*. See *Annex A*.

WHEREFORE, LUMA respectfully requests that the Energy Bureau **take notice** of the aforementioned; **accept** the Spanish summary filed herewith; and **deem** LUMA in compliance with the Energy Bureau's May 9th Order, as modified by the June 4th Order.

RESPECTFULLY SUBMITTED.

In San Juan, Puerto Rico, this 17th day of February, 2026.

WE HEREBY CERTIFY that this document was filed using the electronic filing system of this Energy Bureau and that electronic copies of this document will be served onto the following mailing list: mvalle@gmlex.net; alexis.rivera@prepa.pr.gov; jmartinez@gmlex.net; jgonzalez@gmlex.net; nzayas@gmlex.net; Gerard.Gil@ankura.com; Jorge.SanMiguel@ankura.com; Lucas.Porter@ankura.com; mdiconza@omm.com; golivera@omm.com; pfriedman@omm.com; msyassin@omm.com; regulatory@genera-pr.com; legal@genera-pr.com; mvazquez@vvlawpr.com; gvilanova@vvlawpr.com; dbilloch@vvlawpr.com; ratecase@genera-pr.com; jfr@sbgblaw.com; hrivera@jrsp.pr.gov; gerardo_cosme@solartekpr.net; contratistas@jrsp.pr.gov; victorluisgonzalez@yahoo.com; Cfl@mcvpr.com; nancy@emmanuelli.law; jrinconlopez@guidhouse.com; Josh.Llamas@fticonsulting.com; Anu.Sen@fticonsulting.com; Ellen.Smith@fticonsulting.com; Intisarul.Islam@weil.com; alexis.ramsey@weil.com; kara.smith@weil.com; rafael.ortiz.mendoza@gmail.com; rolando@emmanuelli.law; monica@emmanuelli.law; cristian@emmanuelli.law; luis@emmanuelli.law; varoon.sachdev@whitecase.com; javrua@sesapr.org; agraitfe@agraitlawpr.com; jpouroman@outlook.com; epo@amgprlaw.com; loliver@amgprlaw.com; acasellas@amgprlaw.com; matt.barr@weil.com; Robert.berezin@weil.com; Gabriel.morgan@weil.com; corey.bradley@weil.com; lindsay.greenbaum@analysisgroup.com; harrison.holtz@analysisgroup.com; charles.wu@analysisgroup.com; Brian.Gorin@analysisgroup.com; Bhumika.Sharma@analysisgroup.com; Rachel.Anderson@analysisgroup.com; lramos@ramoscruzlegal.com; tlauria@whitecase.com; gkurtz@whitecase.com; ccolumbres@whitecase.com; isaac.glassman@whitecase.com; tmacwright@whitecase.com; jcunningham@whitecase.com; mshepherd@whitecase.com; jgreen@whitecase.com; hburgos@cabprlaw.com; dperez@cabprlaw.com; howard.hawkins@cwt.com; mark.ellenberg@cwt.com; casey.servais@cwt.com; bill.natbony@cwt.com; zack.schrieber@cwt.com; thomas.curtin@cwt.com; escalera@reichardescalera.com; riverac@reichardescalera.com; susheelkirpalani@quinnemanuel.com; erickay@quinnemanuel.com; dmonserrate@msglawpr.com; fgierbolini@msglawpr.com; rschell@msglawpr.com; eric.brunstad@dechert.com; Stephen.zide@dechert.com; David.herman@dechert.com; Isaac.Stevens@dechert.com; James.Moser@dechert.com; michael.doluisio@dechert.com; Kayla.Yoon@dechert.com; mfb@tcm.law; lft@tcm.law; arosenberg@paulweiss.com; pbrachman@paulweiss.com; swintner@paulweiss.com;

kzeituni@paulweiss.com; Julia@londoneconomics.com; Brian@londoneconomics.com;
luke@londoneconomics.com; juan@londoneconomics.com; mmcgrill@gibsondunn.com;
LShelfer@gibsondunn.com; jcasillas@cstlawpr.com; jnieves@cstlawpr.com;
pedrojimenez@paulhastings.com; ericstolze@paulhastings.com; arrivera@nuenergypr.com;
apc@mcvpr.com; ramonluisnieves@rlnlegal.com; kbailey@acciongroup.com;
shempling@scotthemplinglaw.com; rsmithla@aol.com; guy@maxetaenergy.com;
jorge@maxetaenergy.com; rafael@maxetaenergy.com; dawn.bisdorf@gmail.com;
msdady@gmail.com; mcranston29@gmail.com; ahopkins@synapse-energy.com;
clane@synapse-energy.com; kbailey@acciongroup.com; zachary.ming@ethree.com;
PREBconsultants@acciongroup.com; carl.pechman@keylogic.com;
bernard.neenan@keylogic.com; tara.hamilton@ethree.com; aryeh.goldparker@ethree.com;
roger@maxetaenergy.com; Shadi@acciongroup.com; MWhited@synapse-energy.com.



DLA Piper (Puerto Rico) LLC
Calle de la Tanca #500, Suite 401
San Juan, PR 00901-1969
Tel. 787-945-9122 / 9103
Fax 939-697-6092 / 6063

/s/ Margarita Mercado Echegaray
Margarita Mercado Echegaray
RUA 16,266
margarita.mercado@us.dlapiper.com

/s/ Jan M. Albino López
Jan M. Albino López
RUA 22,891
jan.albinolopez@us.dlapiper.com

Annex A

Resumen de la *Réplica de LUMA a los Alegatos sobre Requisito de Ingresos* presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC

LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) presentaron el 17 de febrero de 2026, ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“NEPR”), un Alegato de Réplica en el que atienden los alegatos presentados el 23 de enero de 2026 por el grupo de Bonistas de la Autoridad de Energía Eléctrica (“Bonistas AEE”) y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) respecto al requisito de ingresos propuesto por LUMA.

LUMA argumenta que los Bonistas AEE exigen un estándar cercano a la perfección en lugar del estándar legal de “justo y razonable” y que actúan en pro de su propio interés financiero (no en representación de los consumidores) ya que su objetivo es mantener las tarifas artificialmente bajas para maximizar el margen disponible para el pago de sus bonos.

En cuanto al estándar legal aplicable, LUMA sostiene que las empresas de servicios públicos reguladas tienen derecho a una oportunidad razonable de recuperar sus costos prudentemente incurridos, conforme a precedente establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y que ello es cónsono con el estándar dispuesto en la Sección 6.25 de la Ley 57-2014. LUMA rechaza la propuesta de que debe agotar fuentes externas de fondos federales antes de recuperar costos a través de tarifas.

Respecto a los costos de transmisión y distribución, LUMA hizo referencias exhaustivas al récord demostrando la razonabilidad de sus costos y la necesidad de las inversiones propuestas en las siguientes áreas: (i) manejo de vegetación; (ii) diversas inversiones de mejoras de capital para transmisión y distribución; (iii) ITOT (tecnología de información y operaciones); (iv) servicio al cliente; (v) materiales y adquisiciones; (vi) salud, seguridad, calidad y ambiente; (vii) emergencia; (viii) costos departamentales (ie. finanzas, comunicaciones, regulatorio, bienes raíces); (ix) costos legales, incluyendo participación en los procedimientos de Título III; y (x) costos de servicios profesionales para toda la organización. LUMA argumenta que la sugerencia de los Bonistas de gastar capital solo cuando ha fallado un equipo o infraestructura, es absurda y demuestra la intención de privar a Puerto Rico del servicio que las Leyes 57-2014 y 17-2019 requieren se provea a los clientes.

En cuanto a si el plan de mejoras capitales es ejecutable, LUMA enfatizó el testimonio del perito independiente, el Sr. John Shearman, consultor con más de 40 años de experiencia con empresas de servicios públicos en seis continentes, quien, tras realizar 21 entrevistas y examinar cientos de documentos, concluyó que LUMA ha realizado la planificación necesaria para ejecutar los proyectos en cada una de las 14 áreas de capital, que está en posición de ejecutarlos, y que el Sistema requiere más de \$21 mil millones en inversiones. LUMA argumenta que sus proyecciones están respaldadas por más de 1,500 profesionales con experiencia en la transformación del Sistema T&D, que ya ha ordenado materiales de largo tiempo de entrega, que las restricciones laborales son más fáciles de abordar porque el trabajo lo realizarán contratistas, y que existen numerosos proyectos listos para ejecutar esperando financiamiento.

En respuesta a los argumentos de los Bonistas AEE, LUMA señala que la Cuenta de Reserva para Eventos de Apagón (“OERA”, por sus siglas en inglés), creada para financiar costos de restauración de cortes no planificados conforme al T&DOMA, no ha sido financiada por la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”). LUMA argumenta que la falta de financiamiento de la OERA pone en riesgo directo al Sistema y, por ende, a los clientes. En cuanto a las alegaciones de los Bonistas AEE sobre alternativas de financiamiento como fondos de FEMA, tarifas de emergencia y el fondo de emergencia del Estado Libre Asociado, LUMA sostiene que demostró mediante evidencia no refutada que estas fuentes no son prácticas, viables ni financieramente responsables para una respuesta de emergencia oportuna. Por ello, LUMA solicita recuperar \$209 millones que se financiaron de la Cuenta Operativa para cubrir costos que debieron haber sido cubiertos por la OERA, rechazando cualquier sugerencia de los Bonistas AEE de que esto constituya fijación retroactiva de tarifas o doble contabilización.

Respecto al tema de deuda incobrable, LUMA defiende su propuesta de un factor de 2.97%, argumentando que dicho factor se alinea con la metodología establecida por el NEPR, los datos auditados y las realidades operativas. LUMA enfatiza una distinción crítica entre el gasto prospectivo de deuda incobrable utilizado para fijación de tarifas y las cancelaciones discretas de cuentas antiguas que se remueven de los libros mucho después de que los ingresos fueron facturados. En respuesta a la OIPC, LUMA rechaza la afirmación de que “aumentó artificialmente” el factor al 9%, explicando que dicha cifra surgió únicamente al mostrar transparentemente el efecto contable total de las cancelaciones extraordinarias, y nunca se propuso como el factor operativo para recuperación tarifaria. LUMA argumenta que el nivel “histórico” de 1.5% citado por los Bonistas AEE y la OIPC presupone condiciones que no están presentes, tales como sistemas de clientes maduros, autoridad de desconexión ininterrumpida y datos de facturación completamente normalizados.

En cuanto a las eficiencias, LUMA rechaza el enfoque de la OIPC de “falta de cuantificación”, argumentando que este enfoque aplica incorrectamente las directrices del NEPR y perjudicaría a los consumidores al desincentivar inversiones eficientes. LUMA señala que existe evidencia en el récord de que la remediación de contadores produce ingresos facturados incrementales medibles, y que ha cuantificado el progreso a través de decenas de miles de reemplazos e instalaciones de medidores. LUMA sostiene que la OIPC ignora el reconocimiento del NEPR de que algunos beneficios requieren costos a corto plazo y estabilización de datos. Según LUMA, el camino pragmático a seguir es enfocarse en áreas cuantificables y colaborar en el alcance, definiendo conjuntamente las técnicas y métricas apropiadas para evitar disputas improductivas.

Respecto al margen propuesto, argumenta que independientemente del servicio de deuda, una utilidad financieramente sólida debe demostrar que sus operaciones generan suficiente efectivo para cubrir gastos operativos, mantener los activos del sistema y financiar mejoras de capital esenciales. En respuesta al argumento de los Bonistas AEE de que el margen no serviría para dar confianza a los prestamistas antes de salir de la quiebra, LUMA señala que esta posición contradice directamente la posición de los propios Bonistas AEE de que incluir un cargo para la deuda heredada inmediatamente es importante para mostrar una señal positiva a los prestamistas en anticipación del futuro en el cual habrá salida de la quiebra. Respecto a la afirmación de los Bonistas AEE de que el margen duplicaría otras fuentes de capital (como la Reserva del 2%, la

OERA, la Cuenta de Emergencia y la Cuenta de Mejoras de Capital Financiada Federalmente), LUMA responde que estas fuentes actualmente no están proveyendo capital de trabajo, y que el 2% es un margen sobre el requerimiento de ingresos de LUMA solamente, no sobre el requisito de ingresos, el cual corresponde al margen de \$178 millones solicitado.

En relación con los fondos federales, LUMA argumenta que el estándar aplicable es el de tarifas “justas y razonables” conforme a las Ley 57-2014, y que la disponibilidad de financiamiento externo no es parte de dicho estándar ni un prerequisite para la aprobación de tarifas. LUMA enfatiza que el capital no federal (NFC) es necesario para atender necesidades urgentes del sistema ahora, dado que el monto total de fondos federales es insuficiente para financiar todos los proyectos necesarios y la línea de tiempo del financiamiento federal es extendida. Si el reembolso federal llega posteriormente, esos fondos pueden ser reembolsados a los abonados o utilizados para otros proyectos críticos, pero no actuar ahora significa que la red se degradará entre un 4-5% por año. LUMA sostiene que no necesita “probar” que no hay fondos externos disponibles, ya que la ayuda externa, aunque muy bienvenida, no se presume ni se requiere.

En suma, LUMA solicita que el NEPR rechace los argumentos de los Bonistas AEE y la OIPC, y apruebe el requisito de ingresos propuesto como necesario para cumplir con las obligaciones legales y contractuales de operar y mantener el Sistema de transmisión y distribución de Puerto Rico de manera segura, confiable y eficiente.